

## **UTILIDAD DE LA STJUE C-450/22 PARA UNA PROTECCIÓN MÁS EFICAZ DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS FRENTE PRÁCTICAS DESLEALES ENGAÑOSAS\***

**María Dolores Ramírez Benavente**

Profesora de Derecho mercantil

Universidad de Córdoba

**Resumen:** Las normas destinadas a proteger a los consumidores frente a prácticas desleales han sido poco eficaces. Probablemente, la situación podría cambiar si nuestro legislador decidiera incorporar a nuestro ordenamiento jurídico el artículo 11 bis de la Directiva de prácticas comerciales desleales, que consagra remedios negociales individuales a favor del consumidor cuando se ve perjudicado por contratos que traen causa de prácticas comerciales desleales. Obviamente, también contribuiría a una mayor eficacia de esta normativa la incorporación a nuestro Derecho (que hasta la fecha tampoco ha tenido lugar) de la Directiva (UE) 2020/1828 relativa las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. En este contexto, la STJUE C-450/22 puede ser útil para avanzar en una mayor efectividad en este ámbito. Aunque admite el ejercicio de acciones colectivas solo frente a cláusulas contractuales no transparentes, su utilidad para poner remedio a prácticas comerciales engañosas es evidente, en la medida en que el TJUE ha equiparado los términos cláusula negociada y práctica comercial. Razón por la cual una cláusula no transparente en sentido material (por ejemplo, una estipulación multidivisa) merece considerarse una práctica comercial engañosa. Y, de conformidad con la referida STJUE C-450/22, frente a este tipo de cláusulas-prácticas sería posible el ejercicio de acciones colectivas.

**Palabras clave:** Prácticas comerciales desleales, cláusulas negociales no transparentes, acciones colectivas, consumidor medio.

**Title:** Usefulness of STJUE C-450/22 for a more effective protection of consumers against unfair and deceptive practices

---

\* Este trabajo se inserta en los siguientes Proyectos de Investigación: 1º) Proyecto nacional "Reformas legislativas recientes y pendientes en materia de contratación y competencia empresarial: entre la digitalización y la sostenibilidad" (Referencia: PID-2023-149038OB-100; Investigadores Principales: Luis M. MIRANDA SERRANO Y Javier PAGADOR LÓPEZ. 2º) Proyecto de Investigación UCOLIDERA (del Plan Propio de Investigación de la Universidad de Córdoba para 2024) "Normas, códigos informáticos y ODS: contratación y competencia empresarial ante los desafíos de la digitalización y la sostenibilidad" (Investigador Principal: Pedro Mario GONZÁLEZ JIMÉNEZ).

**Abstract:** The rules designed to protect consumers against unfair practices have not been very effective. The situation could probably change if our legislator decided to incorporate into our legal system Article 11a of the Unfair Commercial Practices Directive, which establishes individual negotiating remedies in favor of consumers when they are harmed by contracts resulting from unfair commercial practices. Obviously, the incorporation of Directive (EU) 2020/1828 on representative actions for the protection of the collective interests of consumers would also contribute to greater effectiveness of this regulation (which to date has not taken place). In this context, the STJUE C-450/22 may be useful to advance towards greater effectiveness in this area. Although it admits the exercise of collective actions only against non-transparent contractual clauses, its usefulness to remedy misleading commercial practices is evident, in the average in which the CJEU has equated the terms commercial clause and commercial practice. For this reason, a non-transparent clause in a material sense (for example, a multi-currency clause) deserves to be considered a misleading commercial practice. And, in accordance with the aforementioned STJUE C-450/22, collective actions may be brought against this type of clause-practice.

**Keywords:** Unfair commercial practices, non-transparent commercial clauses, class actions, average consumer.

**SUMARIO.** I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y PROPÓSITO. II. PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES Y CLÁUSULAS NEGOCIALES: INTERPRETACIÓN DOCTRINAL Y SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. 2.1. Interpretación doctrinal. 2.2. Solución jurisprudencial. III. LA STJUE C-450/22: POSIBILIDAD DE EJERCITAR ACCIONES COLECTIVAS CONTRA CLÁUSULAS QUE NO SUPERAN EL CONTROL DE TRANSPARENCIA MATERIAL Y, POR TANTO -TAMBIÉN-, FRENTE A PRÁCTICAS ENGAÑOSAS. 3.1. Solución acogida por esta STJUE: el posible ejercicio de acciones colectivas frente a estipulaciones negociales no transparentes en sentido material. 3.2. Utilidad de esta solución jurisprudencial para hacer más eficaz la protección del consumidor frente a prácticas comerciales engañosas. IV. EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. V. UNA REFLEXIÓN FINAL SOBRE LA NECESIDAD DE UNA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR MÁS EFECTIVA EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA DESLEAL A TRAVÉS DE ACCIONES COLECTIVAS. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y PROPÓSITO**

La Ley 3/1991 de Competencia Desleal (en adelante, LCD)<sup>1</sup> supuso un notable avance de nuestro sistema jurídico mercantil en materia de protección de los consumidores y usuarios. Inspirada en el modelo social o institucional, esta ley concibe el régimen concurrencial como un elemento clave para garantizar el correcto ejercicio de la

---

<sup>1</sup> BOE núm. 10 de 11 de enero de 1991.

libertad de empresa, la eficiencia del mercado y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios. El legislador, atento a los entonces más influyentes trabajos doctrinales sobre la materia<sup>2</sup>, supo consagrar un cuerpo normativo unitario y completo a la vanguardia de los modelos de nuestro entorno<sup>3</sup>.

Aunque la protección de los consumidores y usuarios constituía uno de los fines esenciales de la LCD<sup>4</sup>, la creciente atención que la protección de este colectivo ha tenido en el Derecho de la Unión Europea supuso, más de una década después de su promulgación, una amplia reforma de su estructura y sistemática. En efecto, la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores<sup>5</sup> (en adelante, DPCD), comportó un cambio de paradigma para el Derecho de la competencia desleal, en la medida en que quiso tutelar a los consumidores y usuarios mediante la prohibición de una serie de prácticas comerciales que venían a menoscabar su libertad de decisión negocial<sup>6</sup>. La norma encargada de incorporar esta Directiva a nuestro ordenamiento fue la Ley 29/2009 por la que se modifica el régimen legal de la Competencia Desleal y de la Publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios<sup>7</sup>. Con tal fin, esta ley modificó la LCD de manera sustancial, introduciendo en su articulado una nueva cláusula general de carácter consumerista (art. 4 LCD), así como los tipos generales de prácticas engañosas (por acción y omisión) y agresivas (arts. 5, 7 y 8 LCD) y un capítulo tercero (arts. 19 a 31) en el que se recogen el elenco de prácticas comerciales desleales *per se*<sup>8</sup>.

Ahora bien, pese al espíritu tuitivo y garantista que impulsaba el Derecho de la Unión en materia de prácticas comerciales desleales, pronto empezaron a detectarse sus limitaciones; especialmente por la ausencia de normas que fijaran las consecuencias negociales anudadas a prácticas comerciales desleales que desembocan en la celebración de contratos de consumo. De hecho, esta fue una de las principales

---

<sup>2</sup> Vid. MENÉNDEZ, A., *La Competencia Desleal*, Civitas, Madrid, 1988; PAZ ARES, J.C., "Constitución Económica y Competencia Desleal", *Anuario de Derecho Civil*, n. 4, 1981, págs. 927-958; IDEM, "El ilícito concurrencial: de la dogmática monopolística a la política *antitrust* (un ensayo sobre el Derecho alemán de la Competencia Desleal)", *Revista de Derecho Mercantil*, n. 159, 1981, págs. 7-150.

<sup>3</sup> MASSAGUER, J., "Treinta años de la Ley de Competencia Desleal", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 55, (2021), p. 66.

<sup>4</sup> MIRANDA SERRANO, L.M., "Competencia desleal y protección de los consumidores", en RUIZ MUÑOZ, M. y BOTANA GARCÍA, G. (coords.), *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, McGraw-Hill, 1999, *passim*; IDEM, "La protección del consumidor en la etapa anterior a la celebración del contrato: aspectos concurrenciales y negociales", *Estudios sobre Consumo*, núm. 77, 2006, *passim*.

<sup>5</sup> DOUE núm. 149 de 11 de junio de 2005.

<sup>6</sup> MASSAGUER, J., *El nuevo Derecho contra la Competencia Desleal. La Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

<sup>7</sup> BOE núm. 315 de 31 de diciembre de 2009.

<sup>8</sup> Una buena aproximación a cómo quedó la LCD tras la incorporación de la DPCD puede verse en MIRANDA SERRANO, L.M. y PANIAGUA ZURERA, M., "La protección de los consumidores y usuarios en la fase previa a la contratación: la tutela de la libertad negocial", en MIRANDA SERRANO, L.M. y PAGADOR LÓPEZ, J., *Derecho (privado) de los consumidores*, Ed. Marcial Pons, 2012, págs. 63 y ss.

razones que condujo a la aprobación de la Directiva (UE) 2019/2161 en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión<sup>9</sup>. Esta nueva norma armonizadora establece un novedoso régimen sancionador de carácter público para las prácticas comerciales desleales. Además, se hace eco de las necesidades surgidas con motivo de la consolidación del mercado digital. Y, junto a lo anterior, hace un llamamiento a los Estados miembros para que fijen medidas correctoras a disposición de los consumidores que les permitan eliminar los efectos perjudiciales derivados de las prácticas desleales<sup>10</sup>.

Lo último indicado se materializa en la adición de un artículo 11 bis a la DPCD que establece un sistema de reparación negocial para los consumidores afectados por estas prácticas desleales. El tenor de dicho precepto es el siguiente: "1. Los consumidores perjudicados por prácticas comerciales desleales tendrán acceso a *medidas correctoras proporcionadas y eficaces, incluida una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, y cuando proceda, una reducción del precio o la resolución del contrato*. Los Estados miembros podrán establecer las condiciones de la aplicación y los efectos de dichas medidas correctoras. Los Estados miembros podrán tener en cuenta, cuando proceda, la gravedad y la naturaleza de la práctica comercial desleal, los daños y perjuicios sufridos por el consumidor y otras circunstancias pertinentes. 2. Dichas medidas correctoras se entenderán *sin perjuicio de la aplicación de otras medidas correctoras de que dispongan los consumidores en virtud del Derecho de la Unión o nacional*"<sup>11</sup>.

Por otra parte, el legislador comunitario, consciente de la necesidad de reforzar la protección de los consumidores y usuarios, ha promulgado también la Directiva (UE) 2020/1828 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores<sup>12</sup>. Según el considerando 7 de su Exposición de motivos, el objetivo de esta Directiva estriba en "garantizar que en todos los Estados miembros los consumidores dispongan, a escala de la Unión y nacional, de al menos *un mecanismo procesal efectivo y eficiente de acciones de representación para obtener medidas de cesación y medidas resarcitorias*"<sup>13</sup>. Y añade a continuación que la "existencia de al menos un mecanismo procesal de esas características para las acciones de representación potenciaría la confianza de los consumidores y los capacitaría para ejercitar sus derechos, contribuiría a una competencia más leal y crearía unas condiciones de competencia equitativa para los empresarios que ejercen su actividad en el mercado interior"<sup>14</sup>. En coherencia con lo anterior, el artículo 9 de la Directiva (UE) 2020/1828 establece que "1. Las medidas resarcitorias exigirán a los empresarios proporcionar a los consumidores afectados *soluciones, como la*

<sup>9</sup> DOUE núm. 328 de 18 de diciembre de 2019.

<sup>10</sup> Considerando 16 de la Directiva (UE) 2019/2161.

<sup>11</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>12</sup> DOUE núm. 409 de 4 de diciembre de 2020.

<sup>13</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

*indemnización, la reparación, la sustitución, la reducción del precio, la resolución del contrato o el reembolso del precio pagado, según corresponda y se disponga de ellas en virtud del Derecho de la Unión o nacional*<sup>15</sup>.

La Directiva (UE) 2019/2161 anteriormente mencionada fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto Ley 24/2021 de transposición de directivas de la Unión Europea<sup>16</sup>. A través de este Real Decreto Ley, se introdujeron en la LCD nuevas prácticas comerciales desleales (arts. 26 y 27). Pero, sin embargo, no llegó a incorporarse al Derecho español el artículo 11 bis de la Directiva. Tan solo se añadió un nuevo artículo 20 bis al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU)<sup>17</sup> que establece medidas correctoras claramente insuficientes<sup>18</sup>. Por otro lado, la Directiva (UE) 2020/1828, que debería haber sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico antes del 25 de diciembre de 2022, aún no ha sido transpuesta al Derecho español. Ambos datos a los que acabamos de referirnos (no incorporación del artículo 11 bis de la DPCD y no transposición de la Directiva 2020/1828) explican, en gran medida, que la protección del consumidor a través del Derecho de la competencia desleal haya sido hasta la fecha poco eficaz. Y es que ciertamente, si hacemos balance de la protección recibida por los consumidores y usuarios frente a prácticas comerciales desleales la conclusión a la que llegamos no es muy optimista. Es verdad que contamos con un conjunto de normas muy desarrollado en la LCD que se dirigen específicamente a conferir protección a los consumidores frente a prácticas engañosas y agresivas. Pero no es menos cierto, al mismo tiempo, que la efectividad práctica de esta normativa deja mucho que desear. Sobre todo, por los dos datos anteriormente señalados: 1º) la no incorporación del artículo 11 bis de la DPCD, lo que se traduce en la ausencia de remedios negociales individuales a disposición de los consumidores que celebran contratos derivados de prácticas desleales, y 2º) la no transposición de la Directiva (UE) 2020/1828, lo que supone la ausencia de un sistema de acciones colectivas al servicio del consumidor para frenar las consecuencias negociales de las prácticas comerciales desleales de carácter masivo.

Ahora bien, recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en su sentencia relativa al asunto C-450/22, *Caixabank SA y otros/ ADICAE y otros*<sup>19</sup>, se ha pronunciado sobre dos cuestiones de especial relevancia en esta materia. Y lo ha hecho sentando las siguientes conclusiones: 1ª) Por un lado, reconociendo la posibilidad de que los tribunales nacionales puedan llevar a cabo un control de transparencia de una cláusula contractual en el marco de una acción

---

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> BOE núm. 263 de 3 de noviembre de 2021.

<sup>17</sup> BOE núm. 287 de 30 de noviembre de 2007.

<sup>18</sup> Más información en CASADO NAVARRO, A., "Consideraciones críticas sobre la opción del Real Decreto Ley 24/2021 de no incorporar medidas correctoras individuales frente a prácticas desleales con consumidores", *La Ley Mercantil*, núm. 88, 2022, *passim*.

<sup>19</sup> STJUE de 4 de julio de 2024, asunto C-450/22, *Caixabank SA y otros/ ADICAE y otros* ECLI:EU:C:2024:577

colectiva dirigida contra numerosos profesionales de un mismo sector económico y sobre un número muy elevado de contratos, siempre que los documentos contractuales contengan la misma o similar cláusula. 2ª) Por otro lado, permitiendo que el Tribunal realice este control de transparencia basándose en la percepción del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, aun cuando esos contratos tengan como destinatarios diferentes tipos de consumidores y esa cláusula haya sido utilizada a lo largo de un extenso periodo de tiempo.

Aparentemente, este pronunciamiento del TJUE, al ir referido al control de transparencia material (en concreto, a aquellas cláusulas contractuales que no superan dicho control), parece que no afecta en absoluto la competencia desleal y, en particular, a las prácticas desleales contra los intereses de los consumidores y usuarios. Pero, en rigor, no es así, como tendremos ocasión de explicar a continuación. Para tal fin, hemos de plantearnos si una cláusula negocial no transparente puede ser considerada como práctica desleal engañosa. Y, en caso afirmativo (como nos parece que ha de ser la respuesta), apreciaremos la utilidad que esta sentencia del TJUE puede revestir para dotar de una mayor eficacia al Derecho de prácticas comerciales desleales frente a los consumidores y usuarios. Este es precisamente el propósito de estas páginas. En ellas abordamos una cuestión que, a nuestro juicio, no es intrascendente, toda vez que el Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores<sup>20</sup>, que está llamado a incorporar a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2020/1828, aún no es una realidad. Y desconocemos el tiempo que habrá que esperar para que sea aprobado y entre en vigor. Se explica así la utilidad que el referido pronunciamiento del TJUE sobre acciones colectivas en materia de control de transparencia puede tener para hacer frente de forma satisfactoria a las consecuencias negociales derivadas de prácticas engañosas (por acción u omisión) realizadas de forma masiva por determinados operadores económicos y lesivas para un considerable número de consumidores y usuarios.

## **II. PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES Y CLÁUSULAS NEGOCIALES: INTERPRETACIÓN DOCTRINAL Y SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL**

### **2.1. Interpretación doctrinal**

Un sector de la doctrina mercantilista ha sido partidario de entender que la regulación de las prácticas comerciales desleales contenida en la DPCD queda al margen del Derecho de contratos. Para fundamentar esta conclusión, esta doctrina invoca principalmente el artículo 3.2 DPCD, en el que se dispone que la DPCD “se entenderá sin perjuicio del Derecho contractual y en particular de las normas relativas a la

---

<sup>20</sup><https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/Anteproyecto%20de%20Ley%20acciones%20representativas.pdf>

validez, la formación o el efecto de los contratos”<sup>21</sup>. Además, en apoyo de esta tesis, se alega también, en el ámbito del Derecho interno, el artículo 19.2 del TRLGDCU, donde se establece que “no tienen la consideración de prácticas comerciales las relaciones de naturaleza contractual”. Sobre la base de estas normas (y algún que otro argumento que deliberadamente omitimos), se sostiene que una cosa son las prácticas comerciales, relevantes para que se active el Derecho de la competencia desleal (DPCD y LCD), y otra bien distinta las cláusulas o estipulaciones contractuales, regidas por el Derecho de obligaciones y contratos que, aunque perteneciente también al ámbito de la actividad externa de la empresa, se diferencia claramente del Derecho de la deslealtad concurrencial<sup>22</sup>.

Sin embargo, frente a la interpretación anterior, otro sector doctrinal (con el que coincidimos) viene sosteniendo en los últimos años que cabe advertir la existencia de una relación entre el Derecho de la competencia desleal y el Derecho de contratos, lo que se traduce en una interacción entre ambas disciplinas reguladoras de la actividad externa que desarrollan las empresas en el mercado. Sobre todo, porque el bien jurídico protegido por las dos es el mismo: la libre decisión negocial del consumidor, es decir, la protección de su libertad de saber y querer a la hora de desempeñar el rol de árbitro que corresponde al consumidor en los sistemas de economía de mercado. En este sentido, se afirma que el más elemental principio de coherencia y unidad del ordenamiento jurídico impide aceptar que lo que se considera ilícito desde la perspectiva del Derecho de la competencia desleal (DPCD y LCD) pueda ser considerado lícito o, al menos, no invalidante desde el ángulo que ofrece el Derecho de obligaciones y contratos. De modo que, aun siendo conscientes de las diferentes misiones que corresponden a uno y otro sector del ordenamiento mercantil, desde esta perspectiva, se reclama una coincidencia entre la noción de práctica comercial (ex DPCD y LCD) y el concepto de cláusula o estipulación contractual<sup>23</sup>.

## 2.2. Solución jurisprudencial

El TJUE parece dar la razón a la segunda opinión doctrinal referida. Prueba de ello son sus sentencias dictadas en los asuntos C-453/10 *Perenicová y Perenic*, de 15 de marzo de 2012<sup>24</sup>, y C-335/21 *Vicente/Delia*, de 22 de septiembre de 2022<sup>25</sup>, y asunto

---

<sup>21</sup> MASSAGUER, J., *El nuevo Derecho contra la Competencia Desleal. La Directiva... op.cit.*, p. 19.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., “La necesidad de establecer conexiones entre el Derecho de la competencia desleal y el Derecho de contratos”, *Diario La Ley*, n. 8464, 2015, p. 2; MIRANDA SERRANO, L.M., “Algunas cuestiones controvertidas de las relaciones entre la normativa contractual de consumo y la reguladora de las prácticas desleales contra los consumidores”, *La Ley Mercantil*, n. 110, 2024, p. 6; IDEM, “Prácticas desleales sobre reseñas online de bienes y servicios”, *InDret*, núm..2, 2023, págs. 224 y ss; CASADO NAVARRO, A., *Consecuencias negociales de las prácticas desleales contra los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2022.

<sup>24</sup> STJUE de 15 de marzo de 2012, asunto C-450/10, *Perenicová y Perenic*, ECLI:EU:C:2012:144

<sup>25</sup> STJUE de 22 de septiembre de 2022, asunto C-335/21 *Vicente/Delia*, ECLI:EU:C:2022:720

C-208/21, *Towarzystwo Ubezpieczen*, de 2 de febrero de 2023<sup>26</sup>. En efecto, a través de estas resoluciones el Alto órgano jurisdiccional europeo ha desarrollado una línea jurisprudencial tendente a reconocer como prácticas comerciales desleales ciertas cláusulas negociales que no superan el control de transparencia. Para ello se ha valido de tres argumentos que exponemos a continuación:

*Primero:* En primer lugar, el hecho indiscutible de que la DPCD define en su artículo 2, letra d), el concepto de práctica comercial en términos especialmente amplios. A lo que añade el TJUE que, en virtud del artículo 3.1 de la DPCD, la regulación contenida en dicho texto armonizador se extiende a todas las prácticas comerciales de las empresas con consumidores acaecidas antes, durante y después de una transacción comercial en relación con cualquier bien o servicio. Y todo esto le lleva a concluir que la comunicación de información contractual al consumidor con carácter previo a la adhesión a un contrato (esto es, al momento de conclusión o de celebración del negocio) constituye una práctica comercial en toda regla<sup>27</sup>.

*Segundo:* En segundo lugar, el TJUE indica que la comunicación de información contractual a la que acabamos de referirnos puede ser considerada una práctica comercial desleal en el sentido de los artículos 5 y 6 de la DPCD. Esto, obviamente, siempre que se cumplan dos requisitos: a) que esta práctica omita información sustancial que necesita el consumidor medio, habida cuenta del contexto para tomar una decisión sobre una transacción con conocimiento de causa y b) que dicha práctica comercial haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado<sup>28</sup>.

*Tercero:* En tercer lugar, el Alto órgano jurisdiccional europeo sostiene que la incorporación a un contrato de una cláusula penal, que no fue mencionada en la oferta comercial ni en la información previa a la celebración del contrato, debe calificarse como una omisión engañosa del artículo 7 DPCD, siempre que haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado (esto es, que pueda considerarse relevante en el proceso de decisión de quien concluye el contrato en condición consumidora)<sup>29</sup>.

Como se ve, el TJUE reafirma la conexión entre el Derecho de la competencia desleal y el Derecho de los contratos. Sobre todo, por entender que una cláusula negocial puede constituir una práctica comercial a los efectos del Derecho de la deslealtad concurrencial. Por otra parte, aunque niega que la comprobación del carácter desleal de una práctica comercial tenga incidencia sobre la validez del contrato de acuerdo con el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas<sup>30</sup>, sin embargo,

<sup>26</sup> STJUE de 2 de febrero de 2023, asunto C-208/21, *Towarzystwo Ubezpieczen*, ECLI:EU:C:2023:64

<sup>27</sup> STJUE asunto C-453/10 *Perenicová y Perenic*, (38-40).

<sup>28</sup> STJUE asunto C-208/21 *Towarzystwo Ubezpieczen*, (61).

<sup>29</sup> STJUE asunto C-335/21 *Vicente/Delia* (87).

<sup>30</sup> DOUE núm. 95 de 21 de abril de 1993.

sí reconoce que la comprobación de este carácter desleal constituye un elemento, entre otros, en los que el juez competente puede basar su apreciación acerca del carácter abusivo de las cláusulas del contrato conforme al artículo 4.1 de la Directiva 93/13/CEE<sup>31</sup>. Ahora bien, a juicio del TJUE, la constatación del carácter desleal de una determinada práctica comercial no determina automáticamente su consideración de estipulación abusiva. Según el Alto tribunal, esto le corresponde al órgano judicial en función de las circunstancias fácticas y criterios enunciados en los artículos 3 y 4 de la referida Directiva<sup>32</sup>.

Más recientemente, el TJUE ha señalado la capacidad que tienen los Estados nacionales para fijar medidas eficaces, proporcionales y disuasorias frente a las prácticas comerciales desleales en virtud del artículo 13 de la DPCD, sin perjuicio de los remedios negociales establecidos en el artículo 11 bis de esta Directiva. El Tribunal acepta que la nulidad o anulabilidad del contrato son, en efecto, sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias, aunque su aplicación dependerá siempre de que en el Derecho nacional así se contemple<sup>33</sup>.

En cuanto al control de transparencia material, se trata de una modalidad de control que tiene su basamento normativo en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, en virtud del cual el juicio acerca del carácter abusivo de las cláusulas no alcanzará a aquellas que sean relativas al objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y prestación, siempre que dichas estipulaciones se redacten de manera clara y comprensible<sup>34</sup>. En concreto, es en esta apreciación final del artículo 4.2 donde, tanto el TJUE como la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo, han residenciado el fundamento normativo del requisito de la transparencia sustantiva o material, diversa de la transparencia en sentido formal en el sentido que sintéticamente explicaremos a continuación<sup>35</sup>.

En síntesis, cabe afirmar que las cláusulas negociales quedan sometidas a un doble juicio de transparencia. El primero es de carácter meramente formal, necesario para que las cláusulas se incluyan o incorporen al texto del contrato. El segundo de carácter material, que tiene por objeto enjuiciar si una cláusula que afecta al objeto principal del contrato (o a la adecuación entre precio y prestación) resulta

---

<sup>31</sup> CARBALLO FIDALGO, M., "La Directiva 93/13 CEE sobre cláusulas abusivas y su desarrollo por el TJUE. Aportaciones a la construcción de una disciplina protectora y cuestiones abiertas", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n. 1, 2022, p. 73.

<sup>32</sup> STJUE asunto C-453/10 *Perenicová y Perenic*, (43-46).

<sup>33</sup> STJUE asunto C-208/21 *Towarzystwo Ubezpieczen*, (86-89).

<sup>34</sup> CÁMARA LAPUENTE, S., "Transparencias, desequilibrios e ineficacias en el régimen de las cláusulas abusivas (un resumen crítico)", *El Notario del Siglo XXI*, n. 6, 2015, p. 142.

<sup>35</sup> PANTALEÓN, F., "Sobre el artículo 4.2 de la Directiva 93/13", disponible en <https://almacenederecho.org/sobre-el-articulo-4-2-de-la-directiva-9313>; MIRANDA SERRANO, L.M., "¿Hacia un [errático] control de abusividad de las cláusulas predisuestas relativas a los elementos esenciales de los contratos de consumo?", *La Ley Mercantil*, núm. 87, 2022, *passim*; MARTÍNEZ ESPÍN, P., *El control de transparencia de condiciones generales en los contratos de préstamo hipotecario*, Ed. Aranzadi, 2020, *passim*.

suficientemente clara y comprensible<sup>36</sup>. Como ha señalado la doctrina estudiosa de esta materia, la diferencia entre el control de transparencia formal y el material reside básicamente en que el primero garantiza solo la posibilidad de conocimiento de las condiciones generales y cláusulas predispuestas por parte de los consumidores adherentes, mientras que el segundo va más allá, al garantizar la comprensión y el conocimiento efectivos por parte de dichos sujetos de la carga jurídica y económica que comportan las estipulaciones negociales relativas a los elementos esenciales (o parte económica) de los contratos en los que participan, celebrados a través de condiciones generales o clausulados predispuestos<sup>37</sup>.

Si no se supera el control formal de transparencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del TRLGDCU, ello determinará de manera inmediata la nulidad de pleno derecho de la cláusula. Razón por la cual cabe afirmar que nuestro ordenamiento va incluso más allá de lo dispuesto en la Directiva 93/13, que establece para estos casos el principio de interpretación favorable para el consumidor. Sin embargo (y pese a la literalidad del artículo 83 TRLGDCU tras su reforma por la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario), es objeto de discusión si la falta de transparencia material supone inmediatamente el carácter abusivo de la cláusula, y en consecuencia su nulidad, o, en cambio, abre el control de contenido con vistas a determinar si posee o no carácter abusivo, lo que acontecerá cuando genere un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes (artículo 3 Directiva 93/13)<sup>38</sup>. Esta última solución parece ser la mayoritariamente acogida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Aunque, en rigor, no podemos ignorar la existencia de importantes razones (esgrimidas por un sector doctrinal más minoritario) que militan a favor de considerar ilícita toda cláusula que no supere este control material de transparencia<sup>39</sup>.

Otra cuestión no indiferente para valorar la transparencia material de las cláusulas es decidir cuál es el parámetro para su enjuiciamiento, es decir, si esta falta de transparencia referida al objeto principal del contrato (o a la adecuación entre precio y prestación) debe medirse de manera objetiva o, en cambio, subjetiva. La posición

---

<sup>36</sup> MIRANDA SERRANO, L.M., "Consecuencias de la falta de transparencia material de las cláusulas no negociadas individualmente: a propósito de algunas experiencias en el sector financiero", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, n. 4, 2022, p. 117. También de este mismo autor (aunque a propósito del contrato de seguro): MIRANDA SERRANO, L.M., "La necesaria distinción entre los controles de transparencia formal y material de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados", *Revista Española de Seguros*, núm. 1988-1989 (ejemplar dedicado al IV Congreso nacional de SEAIDA: El contrato de seguro: digitalización, transparencia y protección del asegurado), págs. 191 y ss.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>38</sup> ASÚA GONZÁLEZ, C.I., "La falta de transparencia de las cláusulas no negociadas individualmente en la contratación con consumidores en el Derecho español", *Anuario de Derecho Privado*, n. 1, 2019, p. 58-62.

<sup>39</sup> MIRANDA SERRANO, L.M., "Consecuencias de la falta de transparencia material...", *op.cit.*, págs. 131-135; IDEM, "El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas en la contratación bancaria", *InDret*, n. 2, 2018, p. 67; IDEM, "La transparencia material: algunas cuestiones controvertidas", en GÓNZALEZ CASTILLA, F. y NIETO CAROL, U. (dirs.), *Empresa, contratos e intervención notarial*, Ed. tirant lo blanch, Valencia, 2024, págs. 167 y ss.

más consolidada apela a un control objetivo de la transparencia material, usando el tipo de consumidor medio como regla de medida. Desde este punto de vista, el tribunal debe valorar si la cláusula en cuestión es suficientemente clara y comprensible por un consumidor medio, es decir, un consumidor razonablemente atento y perspicaz<sup>40</sup>. Ahora bien, también se encuentran en nuestra doctrina autores que defienden un control subjetivo de la transparencia material, en virtud del cual, habrán de tenerse en cuenta en la valoración las circunstancias concretas de cada caso y, muy en particular, el hecho de si el consumidor efectivamente comprendió el contenido de la cláusula cuestionada<sup>41</sup>. Precisamente, sobre esta cuestión relativa a la objetividad o subjetividad del control de transparencia material gira la sentencia del TJUE en el asunto C-450/22 a la que nos referimos a continuación.

### **III. LA STJUE C-450/22: POSIBILIDAD DE EJERCITAR ACCIONES COLECTIVAS CONTRA CLÁUSULAS QUE NO SUPERAN EL CONTROL DE TRANSPARENCIA MATERIAL Y, POR TANTO -TAMBIÉN-, FRENTE A PRÁCTICAS ENGAÑOSAS**

#### **3.1. Solución acogida por esta STJUE: el posible ejercicio de acciones colectivas frente a estipulaciones negociales no transparentes en sentido material**

La sentencia del TJUE C-450/22, de 4 de julio de 2024, *Caixabank* y otros, supone un importante avance en materia de protección de los consumidores y, más concretamente, en lo que concierne al régimen jurídico de las cláusulas no transparentes insertas en contratos de consumo. En ella, el TJUE se pronuncia acerca de la admisibilidad de llevar a cabo el control de transparencia a través de una acción colectiva y seguidamente establece el canon del consumidor medio como parámetro objetivo para enjuiciar si la cláusula controvertida cumple o no las exigencias de la transparencia en sentido material. Ahora bien, por las razones que más adelante se expondrán (y que, en cierto modo ya han sido anticipadas), esta sentencia puede trascender el ámbito propio de las cláusulas negociales o contractuales y extenderse al reconocimiento de remedios negociales de carácter colectivo en el caso de prácticas comerciales desleales.

La STJUE viene motivada por la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo español en relación con una acción de cesación de una cláusula incluida en las condiciones generales de un préstamo hipotecario y la devolución de las cantidades pagadas en virtud de la misma, planteada por ADICAE (Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorro y Seguros de España) contra Caixabank S.A. y

---

<sup>40</sup> CÁMARA LAPUENTE, S., "¿In medio virtus? A favor del canon jurisprudencial objetivo del consumidor medio para el control de transparencia de las cláusulas no negociadas", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, n. 2, 2024, págs. 186-231.

<sup>41</sup> MIRANDA SERRANO, L.M., "Consecuencias de la falta de transparencia material...", *op.cit.*, págs. 118-120.

otras entidades de crédito. Concretamente, el Tribunal español cuestiona si una acción colectiva constituye un cauce adecuado para enjuiciar la transparencia de una cláusula negocial, teniendo en cuenta que se trata de entidades de crédito diferentes y diversos contratos hipotecarios, lo que podría contravenir el artículo 4.1 de la Directiva 93/13 que establece la necesidad de atender al conjunto de circunstancias y contexto fáctico para valorar el carácter abusivo de una práctica. Paralelamente, el Tribunal Supremo se cuestiona si siendo afectados muchos sujetos y de colectivos muy diferentes, el canon jurisprudencial del consumidor medio resulta adecuado para enjuiciar la falta de transparencia de la referida cláusula hipotecaria<sup>42</sup>.

Respecto a la primera cuestión, el TJUE recuerda que para la exigencia de transparencia derivada de la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas es indiferente del tipo de acción, individual o colectiva, a través de la que se intente hacer valer. Además, esta obligación de transparencia exige que la cláusula sea comprensible para el consumidor en un plano formal y gramatical, pero, también (y, en realidad, esto es lo verdaderamente relevante para la transparencia material), que posibilite al consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, comprender su correcto funcionamiento, así como valorar, mediante criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas sobre sus obligaciones financieras. Es más, precisa el TJUE que ninguna disposición de la Directiva induce a considerar que este control quede excluido cuando se ejerciten acciones colectivas, siempre que se dirijan contra profesionales del mismo sector económico que utilicen o recomienden que se utilicen las mismas o similares cláusulas negociales (art. 7.3 Directiva 93/13)<sup>43</sup>.

En el caso de una acción colectiva, señala el Tribunal, el control de transparencia debe referirse a prácticas estandarizadas de profesionales teniendo presente la naturaleza preventiva de este control y examinar si el consumidor medio está en condiciones de comprender el funcionamiento de la cláusula en cuestión. Para ello, el juez debe tener en cuenta el conjunto de las prácticas contractuales y precontractuales estándar seguidas por cada profesional demandado, la redacción de esta cláusula y su ubicación en los contratos tipo utilizados por cada profesional, la publicidad hecha de estos contratos tipo, la difusión de las ofertas precontractuales generalizadas dirigidas a los consumidores y cualesquiera otras circunstancias que el juez considere pertinentes<sup>44</sup>.

En consecuencia, se ha señalado que el TJUE adopta así un sistema de enjuiciamiento abstracto y general de las circunstancias fácticas. Al contrario, el artículo 4.1 de la Directiva 93/13 solo se utilizará para enjuiciar el carácter abusivo o intransparente de una cláusula en el marco de una acción individual. Realmente, esto es lógico, pues en una acción colectiva es imposible examinar el carácter abusivo o intransparente a

---

<sup>42</sup> STJUE asunto C-450/22 Caixabank y otros, (17-23).

<sup>43</sup> STJUE asunto C-450/22 Caixabank y otros, (35-38).

<sup>44</sup> *Idem*, (41).

la luz de las circunstancias de cada caso particular, razón por la que ha de recurrirse a la ficción del consumidor medio<sup>45</sup>.

Respecto a la segunda cuestión planteada por el Tribunal Supremo español, el TJUE aclara que el artículo 2 b) de la Directiva sobre cláusulas abusivas establece un concepto de consumidor genérico, de carácter objetivo, sirviendo como criterio de referencia abstracto para efectuar el control de transparencia, evitando que el mismo se haga depender de un conjunto complejo de factores subjetivos difíciles cuando no imposibles de demostrar. Esta apreciación se reafirma aún más dada la heterogeneidad de los consumidores afectados, pues resultaría imposible examinar la percepción individual de todos los sujetos que componen ese colectivo, lo que justifica recurrir a la ficción jurídica del consumidor medio. De modo que un órgano jurisdiccional nacional no puede basarse ni en la percepción de un consumidor menos perspicaz que el consumidor medio ni en la de un consumidor más perspicaz que este último<sup>46</sup>. No obstante, lo anterior, precisa el Tribunal europeo que la Directiva 93/13 no se opone a que se tome en consideración la evolución de la percepción del consumidor medio, pues, el nivel de información y de atención del mismo puede depender del momento de la celebración de los contratos y es posible que se den elementos concretos y objetivos (hechos notorios) que puedan provocar una modificación del nivel de atención y de información del consumidor medio<sup>47</sup>. Se evidencia de este modo que el concepto de consumidor medio no es un concepto estático, sino que el tipo de consumidor atento y perspicaz puede variar a lo largo del tiempo.

### **3.2. Utilidad de esta solución jurisprudencial para hacer más eficaz la protección del consumidor frente a prácticas comerciales engañosas**

Esta STJUE, como hemos adelantado, puede tener importantes implicaciones en el caso de que extendamos su aplicación, por vía analógica, al ámbito de las prácticas comerciales desleales. Esta extensión analógica estaría justificada por las SSTJUE más arriba comentadas, que equiparan determinadas cláusulas intransparentes con prácticas comerciales engañosas (por acción u omisión). Además, cabe aquí apreciar, empleando la terminología de nuestro Código civil (art. 4.1), la "identidad de razón" que es necesaria para que pueda tener lugar el recurso a la analogía. Y es que, ciertamente, el control de transparencia material tiene como razón de ser garantizar el conocimiento efectivo por el consumidor del contenido esencial del contrato, esto es, de los aspectos del contrato que resultan decisivos para obtener el consentimiento del consumidor<sup>48</sup>. Del mismo modo, la razón de la deslealtad de una determinada

---

<sup>45</sup> MARTÍN FABÁ, J.M., "El TJUE privilegia la transparencia en acciones colectivas. Comentario a la STJUE de 4 de julio de 2024 asunto C-450/22", *Revista CESCO de Derecho de consumo*, n. 51, 2024, p. 10.

<sup>46</sup> STJUE asunto C-450/22 Caixabank y otros, (49-53).

<sup>47</sup> *Idem*, (55-56).

<sup>48</sup> BUSTO LAGO, J.M., "Las funciones notariales y registrales y el control de transparencia del préstamo hipotecario", en ÁLVAREZ LATA, N., PEÑA LÓPEZ, F., (eds), *Mecanismos de protección del consumidor de productos y servicios financieros*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 264-265.

práctica comercial engañosa reside en su potencial lesividad sobre la libre decisión del consumidor, esto es, su capacidad para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa (art. 4 LCD)<sup>49</sup>. Por otra parte, parece claro que tanto en el caso de cláusulas intransparentes como en el de prácticas comerciales engañosas, el patrón de medida lo constituye el consumidor medio, entendido en sentido objetivo, esto es, como el sujeto suficientemente informado y razonablemente atento y perspicaz<sup>50</sup>. Así mismo, la finalidad del control material de transparencia y la de la represión de las prácticas comerciales desleales estriba en garantizar la protección del consumidor y su equilibrio negocial con el profesional o empresario<sup>51</sup>.

Por consiguiente, si se acepta esta relación de semejanza e identidad de razón entre cláusulas intransparentes y prácticas comerciales engañosas, podría sostenerse, a tenor de la STJUE C-450/22, la posibilidad del ejercicio de acciones colectivas de cesación para los contratos que traen causa de una práctica comercial engañosa (por ejemplo, un contrato que omite una cláusula suelo o una cláusula multidivisa o que incluye de forma furtiva y sorprendente una cláusula que afecta de forma determinante al precio que ha de pagar el consumidor adherente). De esta forma sería de aplicación a este tipo de prácticas el artículo 53 del TRLGDCU que contempla la acción de cesación junto a la que podrían acumularse las de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual, la de restitución de cantidades cobradas por medio de condiciones generales abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios causados por tales cláusulas o prácticas.

La interpretación extensiva del artículo 53 TRLGDCU a la que nos acabamos de referir podría ser una manera de colmar el incumplimiento de España a la hora de incorporar, por un lado, el artículo 11 bis de la DPCD y, por otro, el texto de la Directiva (UE) 2020/1828<sup>52</sup>. En apoyo de esta propuesta puede recordarse la STS de 23 de diciembre de 2015<sup>53</sup> que afirma que las resoluciones en materia de derechos de los consumidores deben adaptarse a las peculiaridades impuestas por el Derecho de la Unión Europea, "huyendo de indeseables formalismos y rigideces procesales", que acabarían por desproteger al consumidor y dificultar el principio de eficiencia de

---

<sup>49</sup> CASADO NAVARRO, A., *Consecuencias negociales de las prácticas desleales...*, op. cit., p. 49.

<sup>50</sup> Vid. TAPIA HERMIDA, A.J., "El «consumidor medio» en la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la UE", *Diario La Ley*, n. 10624, 2024, págs. 1-3; GONZÁLEZ VAQUÉ, L., "La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 17, 2004, págs. 47-81; HERNÁNDEZ DÍAS-AMBRONA, M.D., "La evolución del concepto de consumidor. La ficción del consumidor medio", *Revista de derecho Privado*, n. 5, 2024, págs. 27-60.

<sup>51</sup> MIRANDA SERRANO, L.M., "Consecuencias de la falta de transparencia material...", op. cit., p. 136.

<sup>52</sup> GARCÍA RUBIO, M.P., OTERO CRESPO, M., "Rebuilding the Pillars of Collective Litigation in the Light of the Commission Recommendation: The Spanish Approach to Collective Redress", en LEIN, E., FAIRGRIEVE, D., OTERO CRESPO, M., Y SMITH, V., (eds), *Collective redress in Europe: why and how?*, British Institute of International and Comparative Law, London, 2015, p. 141.

<sup>53</sup> STS 5618/2015 de 23 de diciembre de 2015, núm recurso 2658/2013.

las directivas comunitarias; ya que “la tutela del consumidor prevalece sobre cualesquiera cuestiones relativas a procedimientos o plazos, con la única limitación de salvaguardar los principios de audiencia y contradicción”. También en esta línea debe señalarse la STJUE de 5 de octubre de 2004<sup>54</sup>, que establece que el principio de interpretación conforme al Derecho comunitario requiere que los órganos jurisdiccionales hagan todo lo que esté dentro de sus competencias, tomando en consideración el conjunto de normas del Derecho nacional para garantizar la plena eficacia de las directivas, existan o no normas que las trasladen. Más recientemente este Tribunal ha señalado que este deber de interpretación conforme surge desde el mismo momento de entrada en vigor de una Directiva, haya o no transcurrido el plazo para su trasposición<sup>55</sup>.

#### **IV. EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**

Este Anteproyecto (relativo a las acciones colectivas en defensa de los consumidores) es el que incorporaría a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva (UE) 2020/1828. Este texto formaba parte del recientemente aprobado Proyecto de Ley Orgánica sobre eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Sin embargo, en el momento de la votación parlamentaria fue finalmente excluido, por lo que España sigue aún sin trasladar la referida Directiva comunitaria, lo que impide que contemos con un eficaz sistema procesal de tutela colectiva de los consumidores y usuarios.

Ahora bien, dada la relevancia que esta futura norma va a tener para la protección de los consumidores y usuarios, así como el impacto que tendrá en otras normas afines, resulta necesario señalar cuáles son las principales novedades que introducirá en nuestro ordenamiento jurídico. Podemos augurar que este Anteproyecto será en su momento una reproducción fiel del texto de la Directiva comunitaria en lo que se refiere a la acreditación de las entidades representativas de consumidores y usuarios, a las cautelas para evitar un uso abusivo de estas acciones, a la regulación de las acciones de cesación y resarcitoria y, finalmente, a la obligación de reclamar previamente al empresario para poder iniciar una de estas acciones.

El Anteproyecto introduce un nuevo Título IV en el Libro IV de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC)<sup>56</sup> que contiene los artículos 828 a 885. La acción de representación de cesación se recoge en el artículo 830 y su objeto es obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta lesiva para los consumidores y usuarios y a prohibir su reiteración futura. Igualmente puede

<sup>54</sup> STJUE asuntos C-397/01 a C-403/01 *Pfeiffer* y otros, ECLI:EU:C:2004:584.

<sup>55</sup> STJUE asunto C-212/04 *Konstantinos Adeneler* y otros.

<sup>56</sup> BOE núm. 7 de 8 de enero de 2000.

tener como finalidad declarar que dicha conducta sea contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y si el tribunal lo estima procedente, podrá ordenar la publicación o difusión de esta sentencia en los medios de comunicación, así como una declaración de rectificación por parte del condenado. En la acción de cesación no se requiere la existencia de dolo o negligencia ni tampoco la existencia de un daño o perjuicio efectivo para los consumidores y usuarios. Como se puede comprobar, esta acción tiene una clara finalidad preventiva, ya que persigue además de cesar la conducta lesiva, evitar su reiteración.

La acción de representación resarcitoria se regula en el artículo 831 y tiene por objeto que se condene al empresario o profesional a reparar los daños sufridos por los consumidores o usuarios perjudicados. Esta reparación puede realizarse a través del pago de una indemnización de daños y perjuicios, mediante la restitución o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o el reembolso del precio pagado. Además, también puede tener efectos negociales, en la medida en que puede conducir a la resolución de los contratos a los que haya dado lugar la conducta o práctica lesiva, o bien a la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por esta.

Estos artículos 830 y 831 de la LEC son una reproducción casi literal de los artículos 8 y 9 de la Directiva (UE) 2020/1828. Con ellos, por tanto, se trasladaría al ámbito de las acciones colectivas los remedios negociales individuales introducidos por la Directiva 2019/2161 en el artículo 11 bis de la DPCD.

El Anteproyecto, siguiendo la línea de la Directiva (UE) 2020/1828, establece el requisito previo de reclamación al empresario o profesional en el artículo 840 LEC, en virtud del cual la demanda en ejercicio de una acción de representación que pretenda el cese de una conducta lesiva para los consumidores solo será admisible si se acredita que la entidad demandante ha solicitado al empresario su cesación con una antelación mínima de 15 días.

Resulta especialmente novedosa la regulación de los acuerdos de resarcimiento como alternativa para poner fin a la controversia; si bien, para que estos acuerdos puedan producir sus efectos es necesario que sean homologados, de forma que se controle que los mismos no sean contrarios a las normas imperativas o perjudiciales para los derechos e intereses de los consumidores afectados. El acuerdo de resarcimiento y su homologación se regulan en los artículos 864 y 865 de la LEC. Merece particular mención la eficacia de estos acuerdos formulada por el artículo 866, pues una vez homologados por el tribunal son vinculantes para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de la

acción colectiva. Esto es lo que se denomina sistema *opt-out* que es propio de los países anglosajones donde existe más actividad litigiosa colectiva<sup>57</sup>.

En consecuencia, es previsible que la litigación individual se vea sensiblemente reducida pues, una vez que se dicte el auto de certificación de la acción de representación y hasta que no transcurra el plazo para manifestar la voluntad de excluirse de la acción colectiva (art. 848 LEC), no solo no podrán iniciarse nuevas acciones individuales, sino que, además, se sobreseerán todos aquellos procesos individuales ya iniciados (art. 853 LEC). Excepcionalmente, en el artículo 848.3 LEC se contempla que cuando la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada para cada beneficiario supere los 5.000€, el tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, podrá apartarse de la regla general (*opt-out*) y acordar que solo quedarán afectados por la acción de representación resarcitoria aquellos consumidores que hayan manifestado expresamente su voluntad de vincularse a esta y al resultado del proceso (sistema *opt-in*).

La Directiva (UE) 2020/1828 mantiene una posición neutral respecto al sistema de adhesión a estas acciones colectivas (*opt-in/opt-out*), dejando libertad a los Estados miembros para establecer el que consideren más adecuado para la protección de los consumidores; si bien lo que parece claro es que queda descartado un sistema de adhesión forzosa<sup>58</sup>. No existe unidad en la doctrina acerca de cuál es el sistema más conveniente para la tutela colectiva de los consumidores. Encontramos posiciones favorables al sistema *opt-out* en la medida en que tiene un mayor alcance subjetivo y resulta más eficaz frente a las prácticas ilícitas<sup>59</sup>. Por el contrario, en sentido negativo se argumenta que este sistema genera una competencia entre entidades representativas para ser las primeras en incoar los procedimientos, lo que redundará en perjuicio de la calidad de la demanda<sup>60</sup>. Aunque tampoco faltan los autores que defienden una posición híbrida<sup>61</sup>.

Este Anteproyecto también incide en el TRLGDCU y más allá de regular las características y funciones de las entidades representativas de consumidores y usuarios, modifica el artículo 53 de esta norma. De modo que la acción de cesación de la que se ocupaba este artículo es sustituida por una mención a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios que resulten oportunas. Resulta así eliminado el último inciso del referido

---

<sup>57</sup> FERRERES A., "Vinculación por defecto (*opt-out*) en las acciones de representación", *Almacén de Derecho*, <https://almacenederecho.org/vinculacion-por-defecto-opt-out-en-las-acciones-de-representacion>

<sup>58</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., "¿Hacia un modelo europeo de tutela colectiva?", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, n.2, 2020, p. 1309.

<sup>59</sup> AGUILERA MORALES, M., "Ante el reto de diseñar un modelo de tutela colectiva de manos de la Directiva (UE) 2020/1828", *Revista española de Derecho europeo*, n. 78-79, 2021, p. 120.

<sup>60</sup> FERRERES A., "Vinculación por defecto (*opt-out*) en las acciones...", *op. cit.*

<sup>61</sup> AGULLÓ AGULLÓ, D., *La acción colectiva en defensa de los consumidores*, Atelier, Barcelona, 2023, p. 256.

artículo 53 que recogía medidas complementarias a la acción de cesación, tales como la nulidad y anulabilidad, la resolución contractual o la indemnización de daños y perjuicios. Con esta modificación parece claro que las acciones de representación del Anteproyecto están llamadas a ser el cauce a través del cual se institucionaliza la protección colectiva de los consumidores y usuarios en nuestro país.

Esta conclusión se ve reforzada en la Disposición final primera que modifica el artículo 32 de la LCD dedicado a las acciones, añadiendo un apartado tercero con el siguiente texto: "podrán igualmente ejercerse las acciones de representación en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios que correspondan, conforme a lo previsto en el Título IV del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, solo podrá reclamarse el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los consumidores y usuarios si ha intervenido dolo o culpa del agente". Además, se modifica el artículo 33 de la LCD para reconocer la legitimación para el ejercicio de las acciones de representación a las entidades referidas en el nuevo artículo 54 del TRLGDCU, las cuales también podrán ejercer las acciones ya contempladas en el artículo 32.1 LCD.

Las disposiciones finales tercera a décima tienen por objeto hacer de estas acciones de representación el cauce para toda acción colectiva en defensa de los consumidores, independientemente del sector del mercado en el que pueda producirse una lesión a sus derechos e intereses (comercio digital, mercado financiero e hipotecario...).

Como aspecto negativo de este Anteproyecto se ha señalado que presta escasa atención al sistema de financiación de las acciones resarcitorias. Desde este punto de vista, se esgrime que este puede ser el talón de Aquiles de la incipiente norma, en la medida en que solo se prevé un control genérico sobre las fuentes de financiación de la entidad promotora y, en el caso de financiación por parte de terceros, tan solo deberán identificarse<sup>62</sup>. Además, no se explica por qué el control de financiación no se extiende también a las acciones de cesación<sup>63</sup>.

## **V. UNA REFLEXIÓN FINAL SOBRE LA NECESIDAD DE UNA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR MÁS EFECTIVA EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA DESLEAL A TRAVÉS DE ACCIONES COLECTIVAS**

Es cierto que no contamos con remedios procesales adecuados para hacer frente a prácticas comerciales desleales de carácter masivo. La LCD recoge en su artículo 32

---

<sup>62</sup> SANDE MAYO, M.J., "La financiación de las acciones de representación resarcitorias. El talón de Aquiles de la transposición al ordenamiento español de la Directiva (UE) 2020/1828 de 25 de noviembre", *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 18, n. 2, 2024, págs. 211-212.

<sup>63</sup> ZABALLOS ZURILLA, M., "El Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores: aspectos clave", *Revista CESCO de Derecho de consumo*, n. 43, 2023, p. 83.

un elenco de acciones que pueden ejercitarse colectivamente a través de las entidades reconocidas en el artículo 33, apartados 2 y 3. Sin embargo, estas acciones no tienen efectos negociales sobre los contratos que traen causa de prácticas comerciales desleales. La ausencia de estos remedios negociales en acciones individuales ha tratado de paliarse mediante la introducción del artículo 11 bis en la DPCD, aunque el Estado español aún no ha hecho una traslación efectiva de este precepto a nuestro ordenamiento. En el caso de las acciones colectivas, estos remedios negociales podrían encontrar acomodo en el actual artículo 53 del TRLGDCU, aunque para ello es necesario considerar como figuras análogas las cláusulas negociales intransparentes y las prácticas comerciales desleales. En apoyo de esta asimilación podemos encontrar la reciente jurisprudencia del TJUE, así como la coincidencia en el bien jurídico protegido (la libre decisión del consumidor) y el patrón objetivo del consumidor medio como criterio de enjuiciamiento, tanto de las cláusulas intransparentes como de las prácticas comerciales desleales.

La STJUE C-450/22 también avala esta posibilidad, en tanto que reconoce la posibilidad de interponer acciones colectivas frente a una pluralidad de profesionales, que han utilizado o recomendado el uso de unas mismas cláusulas negociales. En estos casos, el TJUE ha señalado que el control de transparencia debe ser abstracto y genérico, ante la imposibilidad de un enjuiciamiento concreto de todas las circunstancias individuales del caso. Para este control abstracto, el TJUE ha considerado especialmente idónea la figura del consumidor medio. No es difícil vislumbrar aquí un nuevo punto de conexión entre el Derecho de contratos y el Derecho de la competencia desleal o, si se prefiere, entre el régimen de las cláusulas negociales intransparentes y el de las prácticas comerciales engañosas. En consecuencia, si se acepta la posibilidad de ejercitar acciones colectivas para las cláusulas negociales intransparentes en virtud del artículo 53 TRLGDCU, también debe servir este artículo como cauce para reconocer remedios negociales de carácter colectivo ante prácticas comerciales susceptibles de causar engaño en los consumidores (por acción u omisión).

Somos conscientes de que existe un Anteproyecto de Ley que está llamado a poner orden en este ámbito, trasladando a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2020/1828 y creando un proceso especial de acciones de representación en defensa de consumidores y usuarios en el Título IV del Libro IV de la LEC. Si esta norma finalmente es promulgada, todas las acciones colectivas, de todo ámbito, que tengan por objeto la defensa del consumidor deberán ajustarse a la regulación de la acción de cesación y resarcitoria recogidas en dicho texto legal. No obstante, no puede adelantarse con certeza el momento en el que esto sea una realidad, porque el texto del Anteproyecto ya fue eliminado del Proyecto de Ley Orgánica sobre la eficiencia del Servicio Público de Justicia recientemente aprobado. Parece ser que el motivo de ese expurgo fue la falta de acuerdo acerca del sistema de adhesión (*opt-out*) de los consumidores a las acciones colectivas recogidas en la ley. Entre tanto, el Anteproyecto sigue intacto y sin fecha de tramitación parlamentaria. Lo que explica

nuestro intento por ensayar vías adecuadas para hacer más efectiva la protección de los consumidores frente a prácticas desleales.

Porque entendemos que los consumidores no pueden quedar desprovistos de un sistema de tutela colectiva frente a prácticas comerciales desleales con alcance negocial. Y lo mismo puede afirmarse para el caso de las acciones individuales por prácticas comerciales desleales, dado que los consumidores carecen aún de efectivos remedios negociales. Como solución a esta última problemática ya hemos propuesto en un trabajo anterior, como posible remedio negocial de carácter individual frente a prácticas comerciales desleales, la acción de anulabilidad con un plazo inferior al establecido en el Código Civil<sup>64</sup>, aunque lo ideal sería un efectivo traslado al ordenamiento español del artículo 11 bis de la DPCD. Ahora bien, los consumidores también deben disponer de herramientas que permitan una defensa colectiva de sus intereses y no permanecer a la espera de una regulación que no termina de ver la luz. En este caso, la posible solución sería la extensión de los pronunciamientos de la STJUE C-450/22 al ámbito de las prácticas comerciales desleales. Ello permitiría al consumidor acumular a la acción de cesación otras acciones para la protección de sus derechos e intereses (art. 53 TRLGDCU).

Otra alternativa podría encontrarse en el artículo 3 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia<sup>65</sup>, en virtud del cual la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán fiscalizar y sancionar los actos de competencia desleal que, por falsear la libre competencia, afecten al interés público. Sin embargo, tenemos pocas esperanzas en que este mecanismo de protección pueda resultar eficaz para la satisfacción de los consumidores afectados por prácticas comerciales desleales, sin perjuicio de que pueda servir para frenar estas conductas. Sobre todo, porque las autoridades antitrust no suelen aplicar esta disposición a los grandes operadores que cometen prácticas desleales masivas de carácter unilateral (esto es, no concertado) contra los consumidores (entidades financieras, empresas aseguradoras, etc.)<sup>66</sup>.

Además, hemos de reconocer que los procedimientos sancionadores públicos no garantizan la satisfacción de los intereses privados de los consumidores. Y, aunque

---

<sup>64</sup> RAMÍREZ BENAVENTE, M.D., "Sobre la necesidad de incorporar al Derecho español remedios negociales específicos frente a contratos derivados de prácticas desleales con consumidores", *La Ley Mercantil*, 2025 (en prensa).

<sup>65</sup> BOE núm. 159 de 4 de julio de 2007.

<sup>66</sup> *Vid.* GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., "Aproximación a los requisitos constitutivos del ilícito de falseamiento de la libre competencia por actos desleales según recientes pronunciamientos de las autoridades antitrust", en TATO PLAZA, A., COSTAS COMESAÑA, J. et al., *Nuevas tendencias del Derecho de la competencia y de la propiedad industrial*, Comares, Granada, 2017, págs. 47-64; CASADO NAVARRO, A., "El controvertido asunto de la función normativa del falseamiento de la competencia por actos desleales (Artículo 3 LDC)", *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, n. 22, 2018, págs. 1-29; FONT GALÁN, J.I., MIRANDA SERRANO, L.M., *Competencia desleal y "antitrust" sistema de ilícitos*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

los remedios negociales individuales sean de gran interés, los consumidores no se muestran especialmente dispuestos a utilizarlos. Además, en la contratación masiva en la que los productos de consumo son de escaso valor, estos remedios individuales no contribuyen a reducir significativamente el uso de prácticas comerciales desleales<sup>67</sup>. Esta insuficiencia puede superarse a través de un régimen específico de acciones colectivas en materia de consumo, que contemple remedios negociales de carácter colectivo para los consumidores lesionados por esas prácticas. Porque estamos convencidos de que la eliminación de las conductas ilícitas de los empresarios o profesionales, la promoción de un mercado más eficiente y la protección de los derechos de los consumidores requieren de un sistema unitario y coherente de normas, que combinen la protección pública y privada del consumidor en todos los niveles. Esperemos que con el paso del tiempo haya avances en esta materia. Y que lo que hoy es densa normativa con escasa aplicación práctica, en un futuro próximo alcance la efectividad necesaria para que podamos hablar de un avance considerable en la protección del consumidor frente a prácticas comerciales desleales. Es necesario que así sea para que el colectivo de los consumidores pueda desarrollar el papel principal que le corresponde en los sistemas de economía de mercado: actuar como árbitro de los procesos económicos, eligiendo con pleno conocimiento de causa (esto es, con total libertad de saber y de querer) los bienes y servicios que desea contratar<sup>68</sup>.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA MORALES, M., "Ante el reto de diseñar un modelo de tutela colectiva de manos de la Directiva (UE) 2020/1828, *Revista española de Derecho europeo*, n. 78-79, 2021, págs. 97-138.

AGULLÓ AGULLÓ, D., *La acción colectiva en defensa de los consumidores*, Atelier, Barcelona, 2023.

ÁLVAREZ LATA, N., PEÑA LÓPEZ, F., (eds), *Mecanismos de protección del consumidor de productos y servicios financieros*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

ASÚA GONZÁLEZ, C.I., "La falta de transparencia de las cláusulas no negociadas individualmente en la contratación con consumidores en el Derecho español", *Anuario de Derecho Privado*, n. 1, 2019, págs. 33-71.

---

<sup>67</sup> BEDNARZ, Z., "Acciones individuales a disposición de los consumidores perjudicados por prácticas comerciales desleales: perspectiva del Derecho europeo comparado", *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, n. 23, 2018, págs. 9-10.

<sup>68</sup> MIRANDA SERRANO, L.M., "La protección de los consumidores en la contratación: aspectos generales", en MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P. y PRÍES PICARDO, A., *La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, tomo XXX del *Tratado de Derecho Mercantil*, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, págs. 179 y ss. (en concreto, p. 190).

BEDNARZ, Z., "Acciones individuales a disposición de los consumidores perjudicados por prácticas comerciales desleales: perspectiva del Derecho europeo comparado", *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, n. 23, 2018, págs. 1-27.

BUSTO LAGO, J.M., "Las funciones notariales y registrales y el control de transparencia del préstamo hipotecario", en ÁLVAREZ LATA, N., PEÑA LÓPEZ, F., (eds), *Mecanismos de protección del consumidor de productos y servicios financieros*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

CÁMARA LAPUENTE, S., "Transparencias, desequilibrios e ineficacias en el régimen de las cláusulas abusivas (un resumen crítico)", *El Notario del Siglo XXI*, n. 6, 2015, págs.141-147.

CÁMARA LAPUENTE, S., "¿In medio virtus? A favor del canon jurisprudencial objetivo del consumidor medio para el control de transparencia de las cláusulas no negociadas", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, n. 2, 2024, págs. 186-231.

CARBALLO FIDALGO, M., "La Directiva 93/13 CEE sobre cláusulas abusivas y su desarrollo por el TJUE. Aportaciones a la construcción de una disciplina protectora y cuestiones abiertas", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n. 1, 2022, págs. 65-87.

CASADO NAVARRO, A., "El controvertido asunto de la función normativa del falseamiento de la competencia por actos desleales (Artículo 3 LDC)", *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, n. 22, 2018, págs. 1-29.

CASADO NAVARRO, A., "Consideraciones críticas sobre la opción del Real Decreto-ley 24/2021 de no incorporar medidas correctoras individuales frente a prácticas desleales con consumidores", *La Ley Mercantil*, núm. 88, 2022, págs. 1-21.

CASADO NAVARRO, A., *Consecuencias negociales de las prácticas desleales contra los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2022.

FERRERES A., "Vinculación por defecto (*opt-out*) en las acciones de representación", *Almacén de Derecho*, <https://almacenederecho.org/vinculacion-por-defecto-opt-out-en-las-acciones-de-representacion>.

FONT GALÁN, J.I., MIRANDA SERRANO, L.M., *Competencia desleal y "antitrust" sistema de ilícitos*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

GARCÍA RUBIO, M.P., OTERO CRESPO, M., "Rebuilding the Pillars of Collective Litigation in the Light of the Commission Recommendation: The Spanish Approach to Collective Redress", en LEIN, E., FAIRGRIEVE, D., OTERO CRESPO, M., Y SMITH, V.,

(eds), *Collective redress in Europe: why and how?*, British Institute of International and Comparative Law, London, 2015.

GASCÓN INCHAUSTI, F., "¿Hacia un modelo europeo de tutela colectiva?", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, n.2, 2020, págs. 1290-1323.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., "Aproximación a los requisitos constitutivos del ilícito de falseamiento de la libre competencia por actos desleales según recientes pronunciamientos de las autoridades antitrust", en TATO PLAZA, A., COSTAS COMESAÑA, J. et al., *Nuevas tendencias del Derecho de la competencia y de la propiedad industrial*, Comares, Granada, 2017, págs. 47-64.

GONZÁLEZ VAQUÉ, L., "La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 17, (2004), págs. 47-81.

HERNÁNDEZ DÍAS-AMBRONA, M.D., "La evolución del concepto de consumidor. La ficción del consumidor medio", *Revista de derecho Privado*, n. 5, 2024, págs. 27-60.

LEIN, E., FAIRGRIEVE, D., OTERO CRESPO, M., Y SMITH, V., (eds), *Collective redress in Europe: why and how?*, British Institute of International and Comparative Law, London, 2015,

MARTÍNEZ ESPÍN, P., *El control de transparencia de condiciones generales en los contratos de préstamo hipotecario*, Ed. Aranzadi, 2020.

MARTÍN FABÁ, J.M., "El TJUE privilegia la transparencia en acciones colectivas. Comentario a la STJUE de 4 de julio de 2024 asunto C-450/22", *Revista CESCO de Derecho de consumo*, n. 51, 2024, págs. 1-15.

MASSAGUER, J., *El nuevo Derecho contra la Competencia Desleal. La Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

MASSAGUER, J., "Treinta años de la Ley de Competencia Desleal", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 55, 2021, págs. 64-94.

MENÉNDEZ, A., *La Competencia Desleal*, Civitas, Madrid, 1988.

MIRANDA SERRANO, L.M., PAGADOR LÓPEZ, J., "La necesidad de establecer conexiones entre el Derecho de la competencia desleal y el Derecho de contratos", *Diario La Ley*, n. 8464, 2015, págs. 1-6.

MIRANDA SERRANO, L.M., "Competencia desleal y protección de los consumidores", en RUIZ MUÑOZ, M. y BOTANA GARCÍA, G. (coords.), *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, McGraw-Hill, 1999, págs. 47-76.

MIRANDA SERRANO, L.M., "La protección del consumidor en la etapa anterior a la celebración del contrato: aspectos concurrenciales y negociales", *Estudios sobre Consumo*, núm. 77, 2006, págs. 11-46.

MIRANDA SERRANO, L.M. y PANIAGUA ZURERA, M., "La protección de los consumidores y usuarios en la fase previa a la contratación: la tutela de la libertad comercial", en MIRANDA SERRANO, L.M. y PAGADOR LÓPEZ, J., *Derecho (privado) de los consumidores*, Ed. Marcial Pons, 2012, págs. 63-98.

MIRANDA SERRANO, L.M., "El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas en la contratación bancaria", *InDret*, n. 2, 2018, págs. 1-80.

MIRANDA SERRANO, L.M., "La protección de los consumidores en la contratación: aspectos generales", en MIRANDA SERRANO, L.M., VELA TORRES, P. y PRÍES PICARDO, A., *La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, tomo XXX del *Tratado de Derecho Mercantil*, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, págs. 179-221.

MIRANDA SERRANO, L.M., "¿Hacia un [errático] control de abusividad de las cláusulas predispuestas relativas a los elementos esenciales de los contratos de consumo?", *La Ley Mercantil*, núm. 87, 2022, págs. 1-31.

MIRANDA SERRANO, L.M., "La necesaria distinción entre los controles de transparencia formal y material de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados", *Revista Española de Seguros*, núm. 1988-1989, 2022 (ejemplar dedicado al IV Congreso nacional de SEAIDA: El contrato de seguro: digitalización, transparencia y protección del asegurado), págs. 191-228.

MIRANDA SERRANO, L.M., "Consecuencias de la falta de transparencia material de las cláusulas no negociadas individualmente: a propósito de algunas experiencias en el sector financiero", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, n. 4, 2022, págs. 111-155.

MIRANDA SERRANO, L.M., "Prácticas desleales sobre reseñas online de bienes y servicios", *InDret*, núm..2, 2023, págs. 156-253.

MIRANDA SERRANO, L.M., "Algunas cuestiones controvertidas de las relaciones entre la normativa contractual de consumo y la reguladora de las prácticas desleales contra los consumidores", *La Ley Mercantil*, n. 110, 2024, págs. 1-17.

MIRANDA SERRANO, L.M., "La transparencia material: algunas cuestiones controvertidas", en GÓNZALEZ CASTILLA, F. y NIETO CAROL, U. (dirs.), *Empresa, contratos e intervención notarial*, Ed. tirant lo blanch, Valencia, 2024, págs. 167-209.

PANTALEÓN, F., "Sobre el artículo 4.2 de la Directiva 93/13", disponible en <https://almacenederecho.org/sobre-el-articulo-4-2-de-la-directiva-9313>.

PAZ ARES, J.C., "Constitución Económica y Competencia Desleal", *Anuario de Derecho Civil*, n. 4, (1981), págs. 927-958.

PAZ ARES, J.C., "El ilícito concurrencial: de la dogmática monopolística a la política *antitrust* (un ensayo sobre el Derecho alemán de la Competencia Desleal", *Revista de Derecho Mercantil*, n. 159, 1981, págs. 7-150.

RAMÍREZ BENAVENTE, M.D., "Sobre la necesidad de incorporar al Derecho español remedios negociales específicos frente a contratos derivados de prácticas desleales con consumidores", *La Ley Mercantil*, 2025 (en prensa).

SANDE MAYO, M.J., "La financiación de las acciones de representación resarcitorias. El talón de Aquiles de la transposición al ordenamiento español de la Directiva (UE) 2020/1828 de 25 de noviembre", *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 18, n. 2, 2024, págs. 195-219.

TAPIA HERMIDA, A.J., "El «consumidor medio» en la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la UE", *Diario La Ley*, n. 10624, 2024, págs. 1-3.

TATO PLAZA, A., COSTAS COMESAÑA, J. et al., *Nuevas tendencias del Derecho de la competencia y de la propiedad industrial*, Comares, Granada, 2017.

ZABALLOS ZURILLA, M., "El Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores: aspectos clave", *Revista CESCO de Derecho de consumo*, n. 43, 2023, págs. 67-86.